



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.539/Add.5
9 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
49° período de sesiones
Ginebra, 12 de mayo a 18 de julio de 1997

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49° PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Zdzislaw GALICKI

Capítulo II

LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LA SUCESION DE ESTADOS

Adición

INDICE

Página

C.	Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura	
1.	Texto de los proyectos de artículos (Véase A/CN.4/L.539/Add.1)	
2.	Texto de los proyectos de artículos con los comentarios correspondientes	
Parte I.	DISPOSICIONES GENERALES	
	Artículo 18. Otros Estados	2
Parte II.	DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORIAS ESPECIFICAS DE SUCESION DE ESTADOS	7
	Artículo 19. Aplicación de la parte II	7

Artículo 18 ⁸⁹

Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obligará a los Estados a considerar nacionales de un Estado a las personas afectadas que no tengan vínculo efectivo con un Estado involucrado, salvo que ello equivalga a considerarlas apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá que los Estados consideren a las personas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaría en beneficio de ellas.

Comentario

- 1) En el párrafo 1 se protege el derecho de los demás Estados a no reconocer una nacionalidad atribuida por un Estado sin hacer caso del requisito del vínculo efectivo. El derecho internacional no puede por sí mismo anular o corregir los efectos de las leyes internas en la nacionalidad de las personas, pero permite ejercer "cierto control sobre las atribuciones excesivas de los Estados en materia de nacionalidad, al privar a dichas atribuciones de gran parte de sus efectos en el plano internacional", pues "las decisiones de cada Estado en cuanto a la concesión de su propia nacionalidad no son necesariamente aceptadas sin más en el plano internacional" ⁹⁰. En definitiva, la función de la normativa internacional de la nacionalidad, al menos por lo que concierne a los principios generales y la costumbre es, en cierto sentido, una función negativa ⁹¹.
- 2) La necesidad de "establecer la diferencia entre el vínculo de la nacionalidad que es oponible a los demás Estados soberanos y el que no lo es pese a su validez en el ámbito jurisdiccional del Estado [de que se trate]" ⁹²

^{89/} El artículo 18 corresponde al artículo 16 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, documento A/CN.4/480, pág. 96.

^{90/} Oppenheim's International Law, op. cit., pág. 853.

^{91/} Véanse Rezek, op. cit., pág. 371; Paul Lagarde, La nationalité française, París, Dalloz, 1975, pág. 11; Jacques de Burlet, "De l'importance d'un "droit international coutumier de la nationalité"", Revue critique de droit international privé, 1978, vol. 67, págs. 307 y ss. Véase también el párrafo 4) del comentario al preámbulo.

^{92/} Rezek, op. cit., pág. 357.

ha dado lugar a la elaboración de la teoría de la nacionalidad efectiva ⁹³. En cuanto a la situación concreta de una sucesión de Estados, también se admite comúnmente que "[d]ebe haber un vínculo suficiente entre el Estado sucesor y las personas a quienes considera nacionales suyos en virtud de la sucesión, y podría someterse a prueba la suficiencia del vínculo si el Estado sucesor intentara ejercer su jurisdicción sobre esas personas en circunstancias inadmisibles con arreglo al derecho internacional o intentara asumir su representación diplomática, naturalmente, siempre que hubiera algún Estado competente para protestar en nombre de ellos" ⁹⁴.

3) Varios tratadistas de la sucesión de Estados, que sostienen que puede limitarse la facultad discrecional del Estado sucesor para conceder su nacionalidad a personas carentes de un vínculo efectivo con el territorio afectado, fundamentan su tesis en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm ⁹⁵. En su fallo, la Corte indicó algunos elementos en que podía basarse una nacionalidad efectiva: "[s]e tienen en cuenta diversos factores cuya importancia varía según el caso. La residencia habitual del interesado es un factor importante, pero hay otros tales como el centro de sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el afecto que muestra por un determinado país y el afecto por él que inculca a sus hijos, etc." ⁹⁶. Conviene señalar, sin embargo, que en el

^{93/} Véanse Brownlie (1990), op. cit., págs. 397 y ss.; H. F. van Panhuys, The Role of Nationality in International Law, Leyden, Sijthoff, 1959, págs. 73 y ss.; Paul Weis, Nationality and Statelessness in International Law, segunda edición, Germantown, Maryland, Sijthoff-Noordhoff, 1979, págs. 197 y ss.; de Burlet (1978), op. cit., págs. 323 y ss. Para Charles Rousseau, la teoría de la nacionalidad efectiva es "un aspecto concreto de la teoría más general de la efectividad de las situaciones jurídicas en el derecho internacional" (Rousseau, op. cit., pág. 112).

^{94/} O'Connell (1967), op. cit., pág. 499.

^{95/} Según la Corte, "un Estado no puede pretender que las normas [relativas a la adquisición de nacionalidad] que así haya establecido sean reconocidas por otro Estado, a menos que haya actuado de conformidad con ese objetivo general de hacer que coincida el vínculo jurídico de la nacionalidad con una relación auténtica de la persona con el Estado que asume la defensa de sus ciudadanos protegiéndolos contra otros Estados", I. C. J. Reports, 1955, pág. 23.

^{96/} Ibíd., pág. 22. Es cierto que el fallo de la Corte suscitó algunas críticas. Se adujo, en particular, que la Corte había trasladado el requisito del vínculo efectivo del contexto de la doble nacionalidad a una situación donde había una única nacionalidad, y que no debía considerarse que

asunto Flegenheimer (1958), la Comisión de Conciliación Italo-Americana dictaminó que no le correspondía negar la eficacia internacional de la nacionalidad concedida por un Estado, aunque ésta no fuera efectiva, salvo en caso de fraude, negligencia o error grave ⁹⁷.

4) En la práctica se han tenido en cuenta o aplicado diversos criterios a fin de determinar la competencia del Estado sucesor para imponer su nacionalidad a determinadas personas, tales como el domicilio, la residencia o el lugar de nacimiento. Así, por ejemplo, en los tratados de paz firmados después de la primera guerra mundial y algunos otros instrumentos se utilizó como criterio básico el de la residencia habitual ⁹⁸. No obstante, como se ha señalado a menudo, "[s]i bien la residencia habitual es el criterio más satisfactorio a fin de determinar la competencia del Estado sucesor para otorgar su nacionalidad a determinadas personas, no puede asegurarse que sea el único admitido en derecho internacional" ⁹⁹. Algunos autores han propugnado el empleo del criterio del nacimiento en el territorio afectado por la sucesión para demostrar la existencia de un vínculo efectivo con el Estado sucesor ¹⁰⁰. En los recientes casos de disolución de Estados en la Europa oriental, el criterio fundamental ha sido el de las "ciudadanías" que, dentro de los Estados federales, eran paralelas a la nacionalidad federal ¹⁰¹.

5) El término "vínculo" en el párrafo 1 del artículo 18 está delimitado por el adjetivo "efectivo". La idea era utilizar la terminología de la Corte

una persona que poseyera una sola nacionalidad careciera del derecho de hacerla valer ante otro Estado por no tener un vínculo efectivo con el Estado del que fuera nacional, sino sólo con un tercer Estado.

^{97/} Véase Naciones Unidas, Reports of International Arbitral Awards, vol. XIV, pág. 327.

^{98/} Sin embargo, los Tratados de Paz de Saint-Germain-en-Laye y de Trianon aplicaron el criterio de la pertinencia (indigénat), que no coincide necesariamente con el de la residencia habitual.

^{99/} O'Connell (1967), op. cit., pág. 518.

^{100/} En el asunto Romana c. Comma, el Tribunal Mixto de Apelación de Egipto se apoyó en esta doctrina para sostener que una persona nacida en Roma y residente en Egipto se convertía en nacional italiano como resultado de la anexión de Roma en 1870. Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, vol. 3, N° 195.

^{101/} Véase el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 5) a 10) del comentario al proyecto de artículo 20 propuesto por el Relator Especial.

Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm ¹⁰². Aunque el carácter no oponible de la nacionalidad cuando no se basa en un vínculo efectivo es una cuestión más general, el ámbito de aplicación del párrafo 1 se limita al carácter no oponible de la nacionalidad adquirida o conservada a raíz de una sucesión de Estados.

6) El párrafo 2 trata del problema que se plantea cuando un Estado involucrado deniega a una persona afectada el derecho a conservar o adquirir su nacionalidad mediante una legislación discriminatoria o una decisión arbitraria, de resultas de lo cual esa persona se convierte en apátrida. Como ya se ha dicho, el derecho internacional no puede corregir las deficiencias de los actos internos de un Estado involucrado, aun cuando esos actos tengan por consecuencia la apatridia. Ahora bien, ello no significa que los demás Estados estén simplemente condenados a la pasividad. Efectivamente, se han dado casos en que los Estados no han reconocido ningún efecto de la legislación de otro Estado encaminada a negar su nacionalidad a ciertas categorías de personas, si bien se trataba de un contexto distinto de la sucesión de Estados; tal fue la actitud de los Aliados con respecto a la Ley de ciudadanía nazi, por la que se retiraba la nacionalidad a los judíos alemanes ¹⁰³ o la posición de la comunidad internacional frente a la creación de "bantustanes" por Sudáfrica.

7) No obstante, el precepto del párrafo 2 no se limita al caso en que la apatridia nace del acto de un Estado involucrado. También se aplica cuando una persona afectada contribuye por su negligencia a esa situación.

8) El párrafo 2 tiene por objeto mejorar, no empeorar la situación de los apátridas. Por ello, esta norma queda supeditada al requisito de que el trato de esas personas como nacionales de un Estado involucrado redunde en su beneficio y no en su detrimento. Ello significa, en la práctica, que otros Estados pueden otorgar a esas personas un trato favorable concedido a los nacionales del Estado considerado. Sin embargo, no pueden, por ejemplo, expulsar a tales personas hacia ese Estado, como podrían hacerlo con las

^{102/} Cabe señalar que, en la versión inglesa del fallo, la Corte también utiliza la expresión "genuine connection", cuyo equivalente es "rattachement effectif" en la versión francesa. I. C. J. Reports, 1955, pág. 23.

^{103/} Véase Lauterpacht, op. cit. Véase en la resolución 31/6 de la Asamblea General, de 26 de octubre de 1976, la condena por las Naciones Unidas de la creación de "bantustanes".

personas que sean oficialmente nacionales de ese Estado (siempre que haya razones que lo justifiquen).

9) Algunos miembros expresaron reservas con respecto al artículo 18 en conjunto o con respecto a uno u otro párrafo. Sobre el párrafo 1 se dijo que trataba de un problema de carácter más general que no tenía que regularse necesariamente en el contexto específico de la sucesión de Estados.

Con respecto al párrafo 2, varios miembros se mostraron contrarios a su inclusión, pues consideraban que daba demasiada preeminencia a la competencia de otros Estados. Algunos miembros indicaron, sin embargo, que podrían aceptar el párrafo si se dijera expresamente que otros Estados pueden tratar a un apátrida como nacional de un Estado involucrado únicamente "a efectos de su derecho interno".

Parte II

DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORIAS
ESPECIFICAS DE SUCESION DE ESTADOS

Artículo 19

Aplicación de la parte II

Los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en situaciones específicas.

Comentario

- 1) Si bien las disposiciones de la parte I son de carácter general en el sentido de que se aplican a todas las categorías de sucesión de Estados, las de la parte II indican cómo pueden aplicarse esas disposiciones generales a determinadas categorías de sucesiones. Los artículos 20 a 26 tienen principalmente por objeto dar una orientación a los Estados involucrados, tanto en sus negociaciones como en la elaboración de disposiciones legislativas cuando no hay tratado aplicable. Así, pues, los Estados involucrados pueden ponerse de acuerdo para aplicar las disposiciones de la parte I apartándose de las de la parte II, si lo consideran más apropiado en vista de las características del caso particular de sucesión de Estados.
- 2) La determinación de las normas que rigen la distribución de las personas entre los Estados afectados por una sucesión resulta en gran medida de la aplicación del principio de la nacionalidad efectiva a la situación concreta de una sucesión de Estados. Por lo que hace a los criterios utilizados para establecer las normas aplicables a la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor, al retiro de la nacionalidad del Estado predecesor y al reconocimiento de un derecho de opción, que figuran en la parte II, la Comisión, basándose en la práctica de los Estados, ha atribuido importancia

particular a la residencia habitual ¹⁰⁴. Sin embargo, otros criterios como el lugar de nacimiento o el vínculo jurídico con una unidad constitutiva del Estado predecesor cobran importancia para la determinación de la nacionalidad de las personas afectadas que tienen su residencia habitual fuera del territorio de un Estado sucesor, en particular cuando pierden la nacionalidad del Estado predecesor como consecuencia de la desaparición de éste. La no aplicación de esos criterios en semejante situación no se justificaría, pues podría desembocar en la apatridia.

3) Las disposiciones de la parte II se agrupan en cuatro secciones, cada una de las cuales se refiere a un tipo concreto de sucesión de Estados. Esta tipología sigue, en principio, la de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1978. La Comisión, aunque tuvo en cuenta, a efectos de la elaboración de las disposiciones de la parte I, la práctica de los Estados durante el proceso de descolonización, decidió limitar las categorías específicas de sucesión reclusas en la parte II a las siguientes: transferencia de parte del territorio, unificación de Estados, disolución de un Estado y separación de parte del territorio. No incluyó en esta parte una sección sobre los "Estados de reciente independencia", pues consideraba que una de las cuatro secciones anteriores sería aplicable, mutatis mutandis, a cualquiera de los restantes casos de descolonización en el futuro. Con todo, algunos miembros habrían preferido que se incluyera esa sección suplementaria.

¹⁰⁴/ Véase el segundo informe sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, documento A/CN.4/474, párrs. 50 a 81. Véase también el párrafo 4) del comentario al artículo 4. En cuanto a las leyes de nacionalidad de los Estados de reciente independencia, cabe observar que, si bien algunos países aplican la residencia como criterio básico, otros adoptan criterios tales como el ius soli, el ius sanguinis y la raza. Véase Yasuaki Onuma, "Nationality and Territorial Change: In Search of the State of the Law, The Yale Journal of World Public Order, vol. 8 (1981), págs. 15 y 16; y Jacques de Burlet, Nationalité des personnes physiques et décolonisation (Bruselas, Bruylant, 1975), págs. 144 a 180.

Sección 1

TRANSFERENCIA DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 20 ¹⁰⁵

Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y
privación de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando un Estado traspase parte de su territorio a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor las privará de su nacionalidad a menos que esas personas hayan indicado otra cosa al ejercer la opción a que tendrán derecho.

Comentario

- 1) La sección 1 consta de un solo artículo, a saber, el artículo 20. Como se indica en la frase inicial "Cuando un Estado traspase parte de su territorio a otro Estado", el artículo 20 se aplica en el caso de cesiones consensuales de territorio entre dos Estados. Si bien esa frase se refiere a los modos habituales de transferencia de territorio, la norma sustantiva contenida en el artículo 20 se aplica también mutatis mutandi a la situación en que un territorio dependiente pasa a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales, es decir, el caso de un territorio no autónomo que logra su descolonización integrándose en un Estado distinto del Estado colonizador.
- 2) La norma contenida en el artículo 20 se basa en la práctica que siguen los Estados ¹⁰⁶. Las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido adquieren la nacionalidad del Estado sucesor y en consecuencia pierden la nacionalidad del Estado predecesor, salvo que opten por mantener la nacionalidad de este último ¹⁰⁷.

^{105/} El artículo 20 corresponde al artículo 17 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, documento A/CN.4/480/Add.1, pág. 8.

^{106/} Véase el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 1) a 27) del comentario del proyecto de artículo 17 propuesto por el Relator Especial.

^{107/} Véase también el párrafo b) del artículo 18 del proyecto de Convención sobre la Nacionalidad elaborado por la Universidad de Harvard, que disponía que "cuando parte del territorio de un Estado es adquirido por otro Estado [...], los nacionales del primer Estado que continúan teniendo su residencia habitual en dicho territorio pierden la nacionalidad de ese Estado y se convierten en nacionales del Estado sucesor, a falta de disposiciones convencionales que establezcan lo contrario, a menos que de conformidad con

3) En cuanto a la fecha en que las personas afectadas que no hayan ejercido el derecho de opción se convierten efectivamente en nacionales del Estado sucesor, la Comisión consideró que dependía del carácter específico de la transferencia. De este modo, cuando la transferencia de un territorio concierna a una población numerosa, el cambio de nacionalidad debería surtir efecto en la fecha de la sucesión; por el contrario, cuando la transferencia afecte a una población relativamente reducida, tal vez sea más práctico que el cambio de nacionalidad ocurra al expirar el período previsto para el ejercicio de la opción. Esta última hipótesis no es incompatible con la presunción establecida en el artículo 4 del cambio automático de nacionalidad en la fecha de la sucesión, dado que esa presunción es rebatible como se indica en el comentario a ese artículo.

4) Cualquiera que sea la fecha de adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor, el Estado predecesor debe cumplir su obligación de impedir los casos de apatridia con arreglo al artículo 3, por lo que no privará a ninguna persona de su nacionalidad antes de esa fecha ¹⁰⁸.

5) Aunque haya habido casos en que el derecho a optar por el mantenimiento de la nacionalidad del Estado predecesor solamente se hubiese otorgado a algunas categorías de personas que residían en el territorio transferido, la Comisión consideró que debía concederse tal derecho a todas esas personas, incluso si esto suponía un desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, algunos miembros consideraron que este criterio suponía una desviación demasiado acusada de la práctica habitual y que sólo debía concederse derecho de opción a las personas afectadas que tuviesen determinados vínculos concretos con el Estado predecesor. Por otra parte, la Comisión no consideró que era necesario abordar en el artículo 20 la cuestión

la legislación del Estado sucesor renuncien a adquirir la nacionalidad de éste". (American Journal of International Law, vol. 23 (Suplemento especial) (1929), pág. 15).

^{108/} En este mismo orden de ideas, el artículo 12 de la Declaración de Venecia dispone que "el Estado predecesor no revocará su nacionalidad a los propios nacionales que no hayan podido adquirir la nacionalidad del Estado sucesor" (Consejo de Europa, documento CDL-NAT (96) 7ª revisión).

La Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia aborda el problema de la apatridia en caso de transferencia de un territorio desde un punto de vista diferente: el párrafo 2 del artículo 10 dispone que, a falta de disposiciones contractuales pertinentes, el Estado sucesor concederá su nacionalidad a las personas que se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia.

de si hay alguna categoría de nacionales del Estado predecesor que tengan su residencia habitual fuera del territorio transferido a los que deba concederse el derecho de optar por la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Naturalmente el Estado sucesor es libre, con sujeción a lo dispuesto en la parte I, de ofrecer su nacionalidad a esas personas siempre que tengan una relación adecuada con el territorio transferido.

6) En opinión de la Comisión, debe considerarse que las personas afectadas que han optado por la nacionalidad del Estado predecesor en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 mantienen esa nacionalidad desde la fecha de la sucesión. De este modo no habría solución de continuidad en la posesión de la nacionalidad del Estado predecesor.

Sección 2

UNIFICACION DE ESTADOS

Artículo 21 ¹⁰⁹

Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

Comentario

- 1) La sección 2 consta también de un solo artículo, a saber, el artículo 21. Como indica la frase "cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido", el artículo 21 abarca las mismas situaciones que se describen en los comentarios al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y en materia distinta de los tratados en relación con el caso de la unificación de Estados ¹¹⁰. La Comisión estimó preferible detallar las dos posibles hipótesis en el texto del propio artículo.
- 2) La unificación de Estados prevista en el artículo 21 puede conducir a un Estado unitario, a una federación o a cualquier otro tipo de organización constitucional. Sin embargo, cabe subrayar que el grado de identidad distinta que conserve el Estado original tras la unificación con arreglo a la constitución del Estado sucesor nada tiene que ver con la aplicación de las disposiciones de este artículo ¹¹¹. Debe también subrayarse que el artículo 21

¹⁰⁹/ El artículo 21 corresponde al artículo 18 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, documento A/CN.4/480/Add.1, pág. 22.

¹¹⁰/ Anuario..., 1974, vol. II (primera parte), págs. 256 y ss., documento A/9610/Rev.1, comentario a los proyectos de artículos 30 a 32; Anuario..., 1981, vol. II (segunda parte), pág. 45, documento A/36/10, comentario al proyecto de artículo 15.

¹¹¹/ Tal fue también la opinión expresada por la Comisión en relación con los proyectos de artículos 30 a 32 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Anuario..., 1974, vol. II (primera parte), pág. 256, documento A/9610/Rev.1, párr. 2) del comentario a esos artículos.

no se aplica al establecimiento de una asociación de Estados que no tiene los atributos de un Estado sucesor ¹¹².

3) Dado que la pérdida de la nacionalidad del Estado o Estados predecesores es una consecuencia evidente de los cambios territoriales resultantes de la desaparición de la personalidad jurídica internacional de ese Estado o Estado, el principal problema tratado en el presente artículo es el de la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor a las personas afectadas. En el presente caso, por "personas afectadas" se entiende el conjunto de nacionales del Estado o Estados predecesores, cualquiera que sea su lugar de residencia habitual.

4) En consecuencia, el artículo 21 dispone que, en principio, el Estado sucesor tiene la obligación de atribuir su nacionalidad a todas las personas afectadas. En lo que se refiere, sin embargo, a una persona afectada que tenga su residencia habitual fuera del territorio del Estado sucesor y que posea también otra nacionalidad, ya sea la del Estado de residencia o la de cualquier otro Estado, el Estado sucesor no podrá atribuir su nacionalidad a esa persona, en contra de la voluntad de ésta. Esta excepción se toma en cuenta mediante la inclusión del período de frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7".

5) La disposición del artículo 21 refleja la práctica de los Estados. Cuando la unificación ha supuesto la creación de un nuevo Estado, dicho Estado ha atribuido su nacionalidad a los antiguos nacionales de todos los Estados que se fusionaron, como hizo, por ejemplo, la República Árabe Unida en 1958 ¹¹³. Cuando la unificación se ha producido por la incorporación de un

^{112/} Tal es, por ejemplo, el caso de la Unión Europea, pese a que en el tratado de Maastricht, relativo a la Unión Europea, se establecía una "ciudadanía de la Unión". Con arreglo al artículo 8 "será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro". La cuestión de si una persona posee la nacionalidad de un Estado miembro se ha de resolver únicamente con referencia a la legislación nacional de ese Estado. International Legal Materials, vol. XXXI (1992), págs. 259 y 365.

^{113/} El artículo 2 de la Constitución provisional de la República Árabe Unida, de 5 de marzo de 1958, disponía que "... gozarán de la nacionalidad de la República Árabe Unida todas las personas de nacionalidad siria o egipcia, o quienes tengan derecho a dicha nacionalidad en virtud de las leyes o estatutos en vigor en Siria o Egipto a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución". (Texto reproducido en Eugène Cotran, "Some legal aspects of the formation of the United Arab Republic and the United Arab States", The International and Comparative Law Quarterly, vol. 8 (1959), pág. 374.) Esta disposición se incorporó al artículo 1 de la Ley de nacionalidad de la República Árabe Unida.

Estado a otro que ha mantenido su personalidad internacional, este último ha hecho extensiva su nacionalidad a todos los nacionales del primero ¹¹⁴. Tal fue el caso, por ejemplo, cuando Singapur se sumó a la Federación de Malaya, en 1963 ¹¹⁵. La Comisión ha considerado que la norma enunciada en el artículo 21 es lo suficientemente amplia como para abarcar las obligaciones de un Estado sucesor en ambas hipótesis.

6) La Comisión estima que el artículo 21 contiene una norma de derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, el Estado sucesor, que, tras la fecha de la sucesión, es el único Estado restante interesado no puede concertar un acuerdo con otro Estado interesado que se desvíe de la anterior disposición. Además, sería difícil imaginar cómo el Estado sucesor podría "llevar a la práctica los preceptos de la parte I" de diferente manera.

^{114/} El proyecto de Convención sobre la nacionalidad elaborado por la Universidad de Harvard, de 1929, se ocupaba únicamente del caso de unificación por incorporación. El párrafo a) del artículo 18 disponía que "cuando todo el territorio de un Estado es adquirido por otro Estado, las personas que eran nacionales del primer Estado, se convierten en nacionales del Estado sucesor, a menos que, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, renuncien a la nacionalidad del Estado sucesor". (American Journal of International Law, vol. XXIII (Suplemento especial) (1929), pág. 15.) En el comentario a esa disposición se subrayaba que esta norma "es aplicable tanto a las personas naturalizadas como a las que han adquirido la nacionalidad en el momento del nacimiento". (Ibíd, pág. 61.)

^{115/} Después de la unificación, las personas que habían sido nacionales de Singapur adquirieron la nacionalidad de la Federación, pero conservaron también la condición de ciudadanos de Singapur en cuanto una de las unidades que constituía la Federación (Goh Phai Cheng, Citizenship Laws of Singapore (Singapur, Educational Publications), págs. 7 a 9. Véanse los materiales presentados por Singapur). Para otros casos de unificación mediante incorporación, a saber, la incorporación de Hawái en los Estados Unidos y la reunificación de Alemania, véase el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480/Add.1, párrs. 2) y 5) a 6), respectivamente, del comentario al proyecto de artículo 18 propuesto por el Relator Especial.